

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BoLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BoLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.
En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resultó:

Que varios vecinos de San Clemente de Sacebas acudieron al Alcalde de su pueblo con una instancia para que hiciera abrir de nuevo y dejara espedito al uso público el pozo conocido con el nombre de Cantenys, contiguo á la casa de Teresa Boix, de cuyo aprovechamiento había privado al vecindario el marido de esta, desde que en 1854 cerró la entrada que el pozo tenía por un callejón que á lo vez servía de paso para su casa.

Que en vista de esta instancia, y de otra que resolvía presentada en 1849 con igual fin, y en la que se decretó que se removiesen todos los obstáculos que impidieran el aprovechamiento communal del pozo, el Alcalde elevó consulta al Gobernador de la provincia, á fin de que le manifestara si estaba en el círculo de sus atribuciones el proceder á lo que de él se solicitaba; cuya consulta fue evacuada por aquella Autoridad en el sentido de que, previa información testifical en comprobación del derecho de los vecinos y emplazamiento á la dueña de la finca para que en término de seis días manifestara los títulos que acreditase su propiedad en el pozo, podía la Autoridad municipal acordar lo que estimase procedente.

Que practicada la información sin que se presentasen los títulos exigidos, el Alcalde de acuerdo devolver el aprovechamiento del pozo á los vecinos, procediendo á echar abajo parte de la pared que impedía la entrada; y en su vista Teresa Boix, después de haber presentado al Alcalde una exposición, que le fué denegada, acudió con un interdictio, ante el Juez de primera instancia de Figueras, para que justificando hallarse en la quiebra posesión del pozo por espacio de mas de seis años, y que este se

encontraba en un callejón de la absoluta propiedad de la querellante, la amparase la Autoridad judicial en sus derechos;

Que admitido el interdictio y sustanciado con audiencia de ambas partes, alegando la del Alcalde había procedido en cumplimiento de orden del Gobernador de la provincia, y después de recaído auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, el Gobernador, á escitación del Alcalde, presentó requerimiento de inhibición al Juzgado, invocando lo dispuesto en la Real orden de 8 de mayo de 1859 y párrafo segundo del artículo 74 de la ley de 8 de enero de 1845:

Que instruido el artículo de incompetencia, el Juez, estimando la inhibitoria improcedente por resultar inconveniente cuando el auto recaído en el interdictio tenía ya fuerza ejecutoria, sostuvo su jurisdicción, e insistiendo el Gobernador en el requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo, art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las facultades consignadas á los Alcaldes, como administradores del pueblo y bajo la vigilancia de la administración superior, comprende la de procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común de los vecinos:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que prohíbe se admitan interdictios contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tomados dentro del círculo de sus atribuciones con arreglo á las leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que determina que los Gob. políticos (hoy Gobernadores) no podrán suscitar confianza de competencia en los pleitos sancionados por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

1.º Que dirigiéndose el acuerdo del Alcalde de San Clemente de Sacebas, objeto del interdictio invocado ante el Juez de primera instancia de Figueras, á reintegrar al común de los vecinos en la posesión y disfrute de las aguas del pozo de Cantenys, conforme constaba haberse ya resuelto en 1849, y de que aquellos se encontraban privados por un particular, no puede menos de reputarse al referido acuerdo comprendido entre las facultades de conservación que á aquella Autoridad asigña el art. 74 de la ley de Ayuntamientos antes citada, y por lo tanto es improcedente contra él el interdictio, sin que esto obste para que el particular que se estime agraviado pueda ejercitárselo en juicio plenario de posesión o propiedad las acciones que crea le competan;

2.º Que conforme á lo que en repetidos casos análogos se ha manifestado, el proveído del Juez en los interdictios que son juicios sumarísimos de posesión no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de junio de 1847:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que don José María Pérez y don José Vázquez, vecinos de Santa Columba de Carnota, acudieron ante el referido Juzgado con un interdictio de recobrar contra don Pedro Caamaño, de la misma vecindad, porque habiendo adelantado éste una de las fachadas de la casa que posee en el lugar de la Iglesia, había privado á los querellantes del cauce de un riego de agua, que formando la cuneta del camino vecinal pasaba por frente de sus casas y les servía para el riego en verano e invierno, faltando además á lo que expresamente había prometido á don José Pérez.

Que admitido el interdictio sin audiencia del demandado, y probados los hechos, el Juzgado dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, el cual no fué llevado á efecto porque el Gobernador de la provincia, á escitación del querellado, requirió al Juez de inhibición, fundándose en que la obra practicada por Caamaño, que se dirigía á dar mayor ensanche á la escuela pública, había merecido la aprobación del Ayuntamiento de Carnota, y que una comisión del mismo había designado la nueva dirección que se debía dar al cauce de la acequia.

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdicción bajo los considerandos de que, no pudiendo los Alcaldes proceder por sí á la marcaje y alineación de casas sin que sus acuerdos obtuviesen la aprobación de los Gobernadores de provincia, por carecer de este requisito el de la Autoridad municipal de Carnota, se presentaba como improcedente, y además que, siendo su fecha posterior á la de la presentación del interdictio, no podía estimarse comprendido en las prescripciones de la Real orden de 8 de mayo de 1859, dirigiéndose únicamente el juicio en que entendía á evitar un despojo de un particular en perjuicio de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones que concede á los Alcaldes, comprende la de cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la misma ley, que igualmente declara corresponde á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el uso y disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando:

4.º Que efectuada la devolución de la acequia objeto del interdictio incoado ante el Juzgado de primera instancia de Muros, con el acuerdo y aprobación del Ayuntamiento de Carnota, la Autoridad judicial es incompetente para decidir las reclamaciones á que pudiera dar lugar, puesto que, siendo una medida de policía rural, tenía el carácter de esencialmente administrativa, y estaba sujeta á la inspección y correctivo de las Autoridades y Tribunales de la Administración:

2.º Que solo al superior jerárquico en este orden compete apreciar, tanto la necesidad y conveniencia de la medida adoptada por el Municipio en dano de los querellantes, cuanto el carácter y fuerza de obligar que tuviera el acuerdo del mismo, como tomado por sus subordinados en la esfera de las atribuciones que les asignan las leyes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que pendientes en grado de apelación dos interdictios que habían sido propuestos ante el Juez de primera instancia de Belorado, el primero en 34 de enero del corriente año de 1860, por Manuel Cordero y otros contra don Gil de San Román, por ciertas obras practicadas por este en el molino harinero que perteneció á los propios de San Clemente y le fue enajenado por la Comisión de Ventos en 7 de diciembre de 1859, y el segundo en

26 de marzo ultimo, por el mismo San Roman contra los espresados Córdoba y censores, por haberse destruido aquellas obras, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Audiencia de Burgos, cuya Sala primera, después de sustanciar en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdicción:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en declararse competente, invocando las disposiciones que rigen sobre la materia y en consideración principalmente:

1.º A que las cuestiones que se ventilan en los interdictos de que se ha hecho mérito, versan en el fondo sobre si el comprador San Roman se hallaba autorizado en virtud de la venta que se le hizo del molino para practicar las obras que construyó en él y su cauce;

2.º A que ni en el anuncio ni en la escritura de venta, ni en el acta de toma de posesión del molino, consta que se engañara con la condición de conservar las servidumbres de riego y tránsito que reclaman judicialmente Córdoba y censores;

3.º A que al incautarse la Hacienda pública de los bienes pertenecientes á corporaciones civiles, lo hace pidiendo á estas sus títulos y cuantas noticias son conducentes á la averiguación de las cargas y servidumbres que sobre los mismos pesan para resarcirlas; debiendo deducir que el Ayuntamiento no hubo de reconocer ni dar por constituidas legalmente las servidumbres de riego y tránsito que Córdoba y censores pretenden, y estos habrían estado en su lugar reclamando de la omisión gubernativa cuando se publicó en el pueblo y se insertó en el *Boletín* el anuncio de venta sin las servidumbres referidas.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 5 de mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todas las reclamaciones y exacciones de fincas declaradas nacionales;

Considerando:

1.º Que las reclamaciones hechas por la vía sumaria de interdictos, respecto á servidumbres del molino de propios de San Clemente, vendido por la Hacienda pública en 7 de diciembre de 1859, habrían de dar inequíamente por resultado una declaración judicial que aclarase ó fijase, aunque no fuera más que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos;

2.º Que esta declaración, con arreglo al artigo citado de la instrucción de 31 de mayo de 1855, corresponde por la vía gubernativa á la Autoridad del orden administrativo;

Conformándose con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar oval formada esta competencia, y que no há lugar á decir.

Dado en Palacio a doce de diciembre de mil ochocientos sesenta.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

do á V. S. para su inteligencia y efectos consignantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.—Negociado 7.

Debiendo los Magistrados supernumerarios entrar á ejercer sus cargos el dia primero del próximo enero, con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de julio último, y á fin de evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre el lugar que les corresponde ocupar, tanto en los actos de Tribunal pleno como en las Salas de justicia, considerando que entre los Magistrados supernumerarios se cuentan algunos con el carácter ó categoría de Presidentes de Sala, cuya circunstancia les coloca en clase superior á la de Magistrados para los derechos de puesto y presidencia, teniendo también presente que por Real orden de 28 de abril de 1846 se declaró, de conformidad con lo propuesto por la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, que los Magistrados cesantes y jubilados llamados a sustituir en las Audiencias debían ser considerados en un todo como los propietarios y ocupar entre ellos el asiento que según su antigüedad les correspondiese, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Los Magistrados supernumerarios nombrados para las Audiencias en virtud del Real decreto de 7 de julio último, entraran á ejercer sus cargos el dia 1.º del próximo enero.

Los Regentes de las Audiencias los asignaran á cada una de las Salas de Justicia, guardando en la distribución la posible igualdad.

2.º Los Presidentes de Sala ó Fiscales que tengan esta categoría, nombrados para desempeñar las funciones de Magistrados supernumerarios con arreglo al citado Real decreto, entraran á presidir la Sala á que pertenezcan, siempre que falte el Presidente propietario, con preferencia á los Magistrados de número, y lo mismo sucedrá en las Salas extraordinarias que se formen con arreglo á los Reales decretos vigentes.

3.º En los actos de Tribunal pleno ocuparan los que hayan sido Presidentes de Sala u obtengen esta categoría el lugar inmediato al último de los Presidentes efectivos.

4.º Los demás Magistrados supernumerarios, se colocaran entre los de número, conforme al orden rigoroso de antigüedad.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1860.—Fernandez Negrete.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del cuerpo administrativo.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por don Felipe Salvador y Aznárez, jefe de Negociado y Tenedor de libros de la Contaduría general de la Deuda pública, en que solicita sea examinado el *Manual de Teneduría de libros por partida doble* que tiene escrito, y que si se considerase útil se le declare de uso para los exámenes de los individuos que aspiren á plaza de Meritorio del Cuerpo administrativo de la Armada; y S. M., con presencia del favorable informe emitido en el particular por V. S. se ha servido determinar que el expresado *Manual sirva de testo en los exámenes que se verifiquen para obtener la mencionada*

plaza de Meritorio; publicándose esta Real resolución en la *Gaceta* de esta corte, como también solicita el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

Dirección de Armamentos.

Exmo. señor: Es la voluntad de la Reina (Q. D. G.) que manifieste V. E. á este Ministerio si existe en ese departamento algun buzo que pueda ser destinado á la estación del golfo de Guinea, para lo cual deberá estar acostumbrado á trabajar con la máquina de bucear. Al propio tiempo se ha servido disponer S. M., con motivo de no saber operar con dicha máquina los dos buzos que hay en el arsenal de la Carraca, que se fomente en los arsenales el aprendizaje del uso de la expresa máquina de bucear, haciendo se ejerçiten en ella los individuos de marinería ó maestranza que por su afición ó circunstancias parezcan mas á propósito, teniendo presente lo prevenido en el tratado 5.º, título 8.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793, desde el art. 22 hasta el 46 inclusive.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Comandante general interino del departamento de Marina de....

emp. modos nicas en antell si M. P. silimal Isoll ziegas—y (obin en alli us no habian nis si no alia se nunciaco

Dirección de Matriculas.

Exmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E., número 1829, en la que consulta si le compete ó no expedir el nombramiento de primer piloto al segundo examinado, en ese departamento don Antonio Maestre y Cañamares, de la matrícula de Filipinas: enterada S. M., y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver que la primera parte de la Real orden de 26 de marzo de 1859, por la cual se faculta al Comandante general del apostadero de Filipinas para la expedición de los nombramientos de los segundos y terceros pilotos de aquella matrícula, sea estensiva á los segundos que se examinen para primeros, siendo por lo tanto el referido Comandante general quien debe expedir su título correspondiente al citado don Antonio Maestre y Cañamares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y como resultado de su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Capitán general de Marina del departamento de Cartagena.

Dirección de Personal.

Exmo. señor: Impuesta la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por disposición del Capitán general del departamento de Cádiz, en averiguación de los servicios prestados por el Guardia marina de segunda clase don Juan Montes de Oca y Aceñero, con motivo del incendio que estalló el dia 29 de noviembre de 1859 á bordo del vapor sardo *Génova*, surtió en el puerto de Málaga, con cargo de pólvora y proyectiles para el ejército de África; y resultando de las diligencias practicadas, el distinguido comportamiento de dicho guardia marina en sus esfuerzos para armar las bombas del buque incendiado y para desamarrarlo, á pesar del grave riesgo que ofrecía el progreso del fuego, así como para la salvación de efectos y

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de paz de Puente Viesgo, de las cuales resulta:

Que en 29 de junio ultimo acudió al Gobernador de la provincia expresada el pedáneo del Ayuntamiento de Puente Viesgo, vecino de Margas, haciendo presente que por la Administración de Bienes nacionales se había enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los réditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellan de la misa primera de ánimas don Maximino Arce, á quien, como á sus antecesores viene pagando hasta 1859 inclusive, según recibo que acompaña, y pidiendo que

personas, hasta el punto de ser el último individuo que abandonó la cubierta; y queriendo S. M. premiar tan señaladas muestras de arrojo y de abnegación, ha venido, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de la Armada, en conceder á don Juan Montes de Oca y Aceñero, la cruz de la Marina de Diadema Real. Y como quiera que en el expediente de referencia se halla justificado el eficaz auxilio que en aquellas críticas circunstancias prestaron al guardia marina agraciando los marineros de la dotación del vapor de guerra *José José Barceló*, Manuel Venancio Oliveira, José Bolano y Rafael Rodríguez, la Reina (Q. D. G.) ha venido en concederles la cruz de María Isabel Luisa pensionada con 10 rs. mensuales.

Lo digo á V. E. de Real orden para conocimiento de esa corporación y como resultado de su carta número 1491 de 31 de octubre último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1860.—Zavala.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don José Antonio Cervantes, ha tenido á bien autorizarse por el plazo de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la ciudad de Cáceres, y pasando por Badajoz, empalme en la frontera con la linea general que desde Madrid se dirige á Portugal, en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al interesado á la concesión del camino ni á indemnización de ningún género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo en cuenta al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

En el periódico oficial del Gobierno de la República de Haití se ha publicado el siguiente decreto expedido por el Ministro de la Policía general:

«El Secretario de Estado en el departamento de la Policía general:

Considerando que para el ejercicio de la protección que los Cónsules haitianos están llamados á dispensar á sus nacionales en los países extranjeros, y para hacer eficaz la vigilancia que deben ejercer sobre todos los individuos que arriben á los pueblos de su residencia ó que salgan de ellos, importa que los Capitanes de los buques haitianos, particularmente, comprendan todo el respeto y toda la obediencia que deben al carácter de que aquellos se encuentran revestidos:

Considerando que pueden sobrevenir circunstancias en que sobre todo la falta de ejecución de una orden emanada de los referidos Cónsules puede, no solamente originar consecuencias perjudiciales á los intereses de terceras personas y á la paz interior, sino hacer tambien que pese sobre los delincuentes una gran responsabilidad,

Ordena lo que sigue:

Artículo 1.º Todos los Capitanes de los buques haitianos ó extranjeros que lo-

men pasajeros en un puerto de Ultramar para Haití deberán, al tiempo de solicitar el despacho consular, depositar en los Consulados haitianos la lista de los pasajeros, y exigir igualmente de estos la presentación de sus pasaportes, de que se hará mención en la lista precitada.

Art. 2.º Los Capitanes que dejen de cumplir las formalidades prescritas, serán denunciados, perseguidos y castigados con arreglo á las leyes.

La presente disposición será obligatoria, á contar desde esta fecha, para los puertos de las Antillas, y dos meses mas tarde para los puertos de Europa.

Puerto-Príncipe 30 de octubre de 1860.—Firmado.—Jh. Lamothe.»

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se advierte á los rematantes de fincas y redimantes de censos, que tengan ya en su poder ó hayan ya entregado en esta Administración los pagarés correspondientes, para preparar el pago de los remates ó de las redenciones que les pertenezcan, que están en la obligación de presentarse á satisfacer la décima parte al contado e ingresar los referidos pagarés dentro del mes de la fecha, pues como efectos timbrados que son estos últimos para el servicio del corriente año, no pueden tener aplicación en el próximo de 1861; y por lo tanto los que aplacen el pago mas del 31 de este mes quedarán obligados á presentar los pagarés del año de 1861, que al efecto corresponden.

Madrid 23 de diciembre de 1860.—Rafael Gelabert y Hore.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Dirección general ha señalado el dia 18 de enero próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Soncillo, situado en la carretera de Cubo á las Cabañas de Virtus, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 55.250 reales vellón en cada uno, que es el precio del actual arriendo, en la inteligencia de que, según lo dispuesto por Real decreto de 29 de agosto de 1859, el arrendatario cobrará los derechos correspondientes por los trasportes de trigo de todas clases, incluido el mezcladizo, de centeno y maíz ó panizo, y bajo la condición especial de que no habrá derecho a pedir rescisión del contrato ni indemnización alguna, cualquiera que fuese el estado de adelanto á que lleguen las obras de los ferro-carriles de Isabel II y del Norte.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la Instrucción de 22 de febrero de 1849, y las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, cuya observancia, así como la de cualesquier otras disposiciones generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condición 45 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.128 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las

caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviera lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes:

Masa, situado en la carretera de Burgos á Peñacastillo, en esta corte y en Burgos, por la cantidad de 25.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 6250 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Quintanilla de Escalada, situado en la misma carretera, en dichos puntos, por la cantidad de 41.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 10.250 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Pancorbo, situado en la carretera de Madrid á Irun, en los referidos puntos, por la cantidad de 244.208 rs. vn. anuales, debiendo ser de 53.552 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 13 de diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción. La primera mejora admisible para la licitación abierta, si tuviera lugar, será la del medio diezmo por lo menos de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrán lugar los remates para el arriendo de los portazgos siguientes:

Paredes, situado en la carretera de Tarazona á Urdax, en esta corte y en Guadalajara, por la cantidad de 35.200 rs. vellón anuales, debiendo ser de 8800 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Rebollosa, situado en la misma carretera, en los referidos puntos, por la cantidad de 41.200 rs. vn. anuales, debiendo ser de 8800 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 13 de diciembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 13 de diciembre de 1860, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados centigrados.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
6 m.	70,28	6,2	N. E.	Cielo.
9 m.	68,98	7,7	S. E.	Cielo.
12 m.	69,17	8,9	S. O.	Cielo.
3 p.m.	69,46	9,5	N. N. E.	Cielo.
6 p.m.	698,44	10,7	N. E.	Cielo.
9 p.m.	698,44	7,9	S. O.	Cielo.
12 m.	698,44	6,2	S. S. O.	Cielo.
3 a.m.	698,44	6,2	S. S. O.	Cielo.
6 a.m.	698,44	6,2	S. S. O.	Cielo.
9 a.m.	698,44	6,2	S. S. O.	Cielo.
12 m.	698,44	6,2	S. S. O.	Cielo.
3 p.m.	698,44	6,2	S. S. O.	Cielo.
6 p.m.	698,44	6,2	S. S. O.	Cielo.
9 p.m.	698,44	6,2	S. S. O.	Cielo.
12 m.	698,44	6,2	S. S. O.	Cielo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSEVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 1860.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1050	fanegas de trigo.
774	arrobas de harina de id.
1837	arrobas de carbón.
100	vacas que componen 44.645 libras de peso.
494	carneros que hacen 13.284 libras de peso.
204	cerdos degollados.

Precios de artículos al por mayor y menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 42 á 47 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera, de 66 á 76 rs. arroba y de 34 á 42 cuartos libra.
Tocino afejo, de 72 á 76 rs. arroba, de 28 á 50 cuartos libra.
Id. fresco, de 22 á 24 cuartos libra.
Id. en canal, de 69 á 70 rs. arroba.
Lomo, de 32 á 34 cuartos libra.
Jamon, de 96 á 106 rs. arroba, y de 58 á 46 cuartos libra.
Aceite, de 76 á 78 reales arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.
Garbanzos de 32 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judías, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas, de 17 á 19 rs. arroba, y de 7 á 9 cuartos libra.
Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
Jabon, de 64 á 68 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.
Patatas, de 4 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja, de 24 á 26 rs. tag.
Algarroba, á 32 rs. id.
Trigo vendido 1234 fanegas
Quedan por vender 2442
Precio máximo. 52
Idem mínimo. 47
Idem medio. 49,61

Madrid 27 de diciembre de 1860.—E Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 27 de diciembre de 1860, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 51-25 c.; á plazo 51-70 75 y 60 á fin próx. vol.; 52 fin próx. vol. pri. de 50 c.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado 43-20, á plazo, 43-25 á fin cor. vol.

Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 30-60 d.

Idem de segunda clase, id. 19 d.

Idem del personal, id. 20-20 d.

Acciones de carreteras.—Emisión de 1.^o de abril de 1850 de á 4000 reales, 6 por 100 annual, no publicado, 98 d.

Idem de 1.^o de junio de 1851, de á 2000 rs. id. 97-50 d.

Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 reales, id. 96 d.

Idem de 1.^o de julio de 1856, de á 2000 rs., id. 97 75.

Acciones de obras públicas de 1.^o de julio de 1858, id. 97-30.

Idem del canal de Isabel II de á 1000 reales, 8 por 100 annual, id. 111 d.

Obligaciones del Estado, para subvenciones de ferro-carriles, id. 95.

Acciones del Banco de España id. 122.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-50 d.

París á 8 días vista, 5-24 d.

Plazas del reino.

	Dáno.	Beneficio.
Albacete.	1 12.	"
Alicante.	"	5 1/4
Almeria.	"	1 1/4
Avila.	par. d.	1 1/4
Badajoz.	1 18	"
Barcelona.	"	"
Bilbao.	"	1 1/2
Burgos.	"	5 1/8 p
Cáceres.	"	"
Cádiz.	1 14 p.	1 1/8
Castellon.	"	"
Ciudad-Real.	"	"
Córdoba.	1 14 d.	"
Coruña.	par.	"
Cuenca.	"	"
Gerona.	"	"
Granada.	1 14	"
Guadalajara.	par.	"
Huelva.	"	"
Huesca.	"	"
Jaen.	5 1/8 p.	"
Leon.	1 14	"
Lérida.	"	"
Logrono.	1 12	"
Lugo.	1	"
Málaga.	"	"
Murcia.	par.	5 1/8 d.
Orense.	1 p.	"
Oviedo.	"	"
Palencia.	"	1 1/2 d.
Pamplona.	par.	1 1/4 d.
Pontevedra.	3 1/4 d.	"
Salamanca.	1 14 d.	"
San Sebastian.	"	1 12
Santander.	"	"
Santiago.	1 12 a.	"
Segovia.	par.	"
Sevilla.	par. p.	"
Soria.	5 1/4 p.	"
Tarragona.	"	1 14
Teruel.	"	"
Toledo.	3 1/4 d.	"
Valencia.	"	1 14
Valladolid.	"	1 12 d.
Vitoria.	"	3 8
Zamora.	par. d.	"
Zaragoza.	"	1 14

BOLSA DE PARIS.

Diciembre 27 de 1860.

Fondos franceses.

5 por 100. 67,95

4 1/2 por 100. 96,60

3 por 100 interior. 49 5/8

Idem exterior. 50 3/4

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA ARGELIA.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo que previene el art. 24

de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez á los individuos anotados á continuacion, á que se presenten al Tesorero de esta Sociedad á satisfacer los dividendos pasivos que adeudan por las acciones que en dicha Sociedad poseen.

Don Pedro Pitarque, dividendos 32 y 33 de la media acción núm. 91, debe 40 rs.

Doña Elvira Ducas, id. id. acción número 60, debe 80 rs.

Don Ramon Carvajal, id. 33, segunda mitad del 178, debe 20 rs.

Don Luis Meton, id. acción núm. 103

y segunda mitad del núm. 109, debe 60 rs.

Don José María Azua, id. 33, acciones

números 46, 59, 76, 86, 116, 138, 156,

183, 186, 200, 233, 235, 237, debe 520 rs.

Madrid 27 de diciembre de 1860.—El Secretario, Manuel Ortiz de Pinedo.—1043.

Cuenta general de i., á 3 id. id. Estados mensuales de sanidad, conformes al modelo inserto en el Boletín del dia 1.^o de julio, á 3 idem idem.

Idem id. de faltas cometidas en el mes anterior, que los señores Alcaldes han de remitir á los Promotores fiscales, á 3 id id.

Para los señores Administradores de Estancadas.

Cuentas justificadas de papel de multas, 4 cuartos pliego.

Id. de papel sellado á id.

Id. de papel de reintegros id.

Id. de documentos de giro.

Id. de pólvora.

Id. de sal.

Id. de tabaco.

Id. de sellos de franquicia.

Para los señores Registradores de Hipotecas.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, núm. 19, cuarto bajo, se hallan impresos y de venta los documentos siguientes:

Recibos talonarios con arreglo á lo mandado, 10 rs. el 100.

Recibos de traslación y liquidación en medio pliego de papel, 5 cuartos cada pliego.

A medida que los señores Alcaldes u otras personas, encarguen la impresión de modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la misma economía y se anunciarán en el Boletín, para su venta.

Tambien se halla de venta en dicha imprenta:

Guia segura de amillaramiento, á 18 rs. cada ejemplar.

Id. completa de repartimiento, á 60 rs. el ejemplar.

ADVERTENCIA.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo, se ha

lla de venta papel para formar el repartimiento;

listas cobratorias y certifica-

ciones de reclamaciones de

agravios.

Igualmente están impresos

los estados de nacidos, casa-

dos y muertos que han de

dar los señores Curas párrocos

á los Alcaldes y estos al Go-

bien de provincia.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esqui-

na á la Corredora Baja de San Pablo.

MADRID:—1860.